



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooctradepartamentales
Demandados	Joaquin Emilio Naranjo Jaramillo
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01108 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooctradepartamentales en contra de Joaquin Emilio Naranjo Jaramillo.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84e1fd87fd9d3b160fd0695bfdc54ff2c828da8fc72a7083f48232c13e3a5f**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Moviaval S.A.S.
Deudor	Alexander Roldán Cardona
Radicado	050014003015-2023-01214 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2596

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Moviaval S.A.S. en contra de Alexander Roldán Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82235773d014d4da738e938add2b588aea45c842987664c2fdd6abdd618be3e**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Esteban Alfredo Restrepo Pino
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño
Radicado	05001 40 03 015 2023-00893 00
Asunto	Anexa notificación y requiere a la parte actora.

Se anexa constancia de la notificación enviada por correo electrónico a la demandada Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño, y pese a que tuvo un resultado positivo, fue enviada a una dirección distinta ([bibiana.jaramillo@epm.com.co](mailto:bibiana.jaramillo@epm.com.co)) a la autorizada en la demanda ([jaramillo@epm.com.co](mailto:jaramillo@epm.com.co)), se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*. y se sirva indicar la dirección antes de enviar dicha citación para notificación personal de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f084b62877f0790a76fcc5e08c48cbb0a671bfcbaa85b88765264a890f0d63**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Patrimonio Autonomo Alpha
Demandado	Reinel Rivera Yule
Radicado	05001 40 03 015 2023-01173 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Reinel Rivera Yule, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 04 de septiembre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

**Resumen del mensaje de datos:**

**Link de consulta:** <https://web.litigiovirtual.com/validate-testigo>  
**Identificador:** fc316a9f74fed432bdcfb8fdb85ef2f9fb081d412ec7ce48872212fe6082e40  
**Remitente:** NOTIFICACIONES < notificaciones@grupogersas.com.co >  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO - RADICADO: 05001400301520230117300  
**Fecha de envío:** lunes, 4 de septiembre de 2023 3:26 p.m.  
**Destinatario:** REINEL RIVERA YULE < rrivera53@uan.edu.co >

**Trazabilidad de la notificación electrónica**

FECHA DE ESTADO	DETALLE DE ESTADO
9/4/2023 3:26:06 PM	<b>Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa</b> Sep 4 15:26:06 safesender postfix/smtp[540045]: D9CF5C0018: to=, relay=aspmx.l.google.com[173.194.218.26]:25, delay=4.3, delays=0.03/0.02/3.3/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693859166 s145-20020a1f2c97000000b004718c09a06fsi1224174vks.59 -gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo, que puede ser automático, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19876b7325bdcc7e4b0e7b9c01ae921417d7c860fba42fa6875a31b007d0e656**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	U.R. JARDINES DE BABILONIA P.H., NIT: 811033764-2
DEMANDADOS	SANDRA YANITH LONDOÑO ZULETA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01202 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2597

Radicada la presente demanda para su correspondiente estudio, y en atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento del presente trámite. Y, como quiera que se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia, se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva realizado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en el art. 314 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones en la demanda ejecutiva instaurada por U.R. JARDINES DE BABILONIA P.H. contra SANDRA YANITH LONDOÑO ZULETA, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f65d7a69bfe1d4f88569101c07229087eea93ea9784bfd1eae9eda425eedc**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA NIT. 901.191.016-4
DEMANDADO	MARCO AURELIO MEJÍA MUÑOZ C.C 15.259.748
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01176 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 04 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Marco Aurelio Mejía Muñoz**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f75f49b312c3ec8669d0726213b8ba66365335a9e28cdf23cad095bd84ce1ba**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Familias Saludables S.A.S con NIT. 901.005.155-4
Demandado	Neris Isabel Padilla Quintero con C.C. 22.528.190
Radicado	05001 40 03 015-2022-01061 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2589

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Familias Saludables S.A.S con NIT. 901.005.155-4, formuló demanda ejecutiva de Minima Cuantía en contra Neris Isabel Padilla Quintero con C.C. 22.528.190, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.198.892), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

PRIMERO: NERIS ISABEL PADILLA QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22528190, suscribió y se obligó al pago de un título valor, a favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S, representado en el pagaré N° 01, suscrito el día 17 de agosto de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Concomitantemente, el deudor, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito en el hecho primero, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones de la deudora.

TERCERO: En dicha carta de instrucciones NERIS ISABEL PADILLA QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22528190, autorizó a llenar con posterioridad los datos del acreedor o eventual endosatarios o cesionarios, el monto del capital y la fecha de vencimiento de dicho título valor.

CUARTO: En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital en la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.198.892 PESOS M/L).

QUINTO: De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el día 30 de julio de 2022.

SEXTO: El título valor una vez suscrito por el deudor, fue endosado en propiedad inicialmente a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S el día 17 de agosto de 2020, misma sociedad mercantil la cual posteriormente el 09 de julio de 2022 en propiedad el pagare a favor de la acá demandante, FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.

SÉPTIMO: A la presente fecha, NERIS ISABEL PADILLA QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22528190, tiene una deuda pendiente por pagar a favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S., por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.198.892 PESOS M/L). por concepto de capital.

OCTAVO: Se pactó que en caso de mora se cancelaria un interés a la tasa máxima legal permitida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOVENO: De conformidad con el Ley 2213 de 2022 si bien se radica de forma digital la demanda, el titulo valor original manuscrito por el deudor reposa en los archivos del apoderado judicial.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré N° 01
- Poder.
- Certificado de existencia y representación Legal FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
- Certificado de existencia y representación Legal de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.
- Consulta realizada en el portal UBICAPLUS – Transunion.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Familias Saludables S.A.S con NIT. 901.005.155-4 en contra de Neris Isabel Padilla Quintero con C.C. 22.528.190.

De cara a la vinculación de la ejecutada Neris Isabel Padilla Quintero con C.C. 22.528.190, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada Neris Isabel Padilla Quintero con C.C. 22.528.190, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Familias Saludables S.A.S con NIT. 901.005.155-4 en contra Neris Isabel Padilla Quintero con C.C. 22.528.190, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.198.892), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Familias Saludables S.A.S con NIT. 901.005.155-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 153.312, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2521e5452be86df147a4960e1dd22600c83491d034a1a4e4ac4df3b9ed0450e**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. NIT 890.903.938.8
Demandado	Andrea Bermúdez Figueroa C.C. 43.276.751.
Radicado	05001 40 03 015-2023-01045 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2588

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Bancolombia S.A. NIT 890.903.938.8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra Andrea Bermúdez Figueroa CC 43276751, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto del capital del pagaré. la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 85.853.000), más los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital adeudado, calculados a partir del 01 de marzo de 2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima legal permitida.

### HECHOS

1. ANDREA BERMUDEZ FIGUEROA suscribió el pagaré No. 6110804022 el 17 DE DICIEMBRE DE 2021 a favor de BANCOLOMBIA S.A; obligándose a pagar la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 85.853.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. El deudor ha incumplido con su obligación de pagar, encontrándose en mora desde el 29 DE FEBRERO DE 2023 y respecto de cada uno de los pagarés enunciados en el hecho 1. por lo que se procedió a diligenciar los pagarés de acuerdo a las instrucciones impartidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.
3. Los títulos Valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por el demandado y contienen de acuerdo al Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.
4. En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.
5. Los títulos valores están a disposición del Despacho en el momento en que sean requeridos.
6. El suscrito no ha ejercido otra acción diferente a la instaurada con los títulos valores que se presentan con la demanda.

#### EL DEBATE PROBATORIO

1. Copia digitalizada de los Pagarés que son títulos ejecutivos en esta demanda.
2. Certificado de Bancolombia-prueba sumaria correo del demandado.
3. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia.
5. Copia de la escritura 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 del Circuito de Medellín con constancia de vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6. Certificado de Cámara de Comercio de Alianza SGP SAS
7. Certificado de Cámara de Comercio de Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS.
8. Certificado de estudio de dependiente judicial.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos de agosto del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de Andrea Bermúdez Figueroa C.C. 43.276.751.

De cara a la vinculación de la ejecutada Andrea Bermúdez Figueroa C.C. 43.276.751, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de agosto de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada Andrea Bermúdez Figueroa C.C. 43.276.751, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de agosto de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos de agosto del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

De otro lado, Se corrige el auto fechado dos de agosto del año dos mil veintitrés, amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", conforme a lo anterior, se procederá a corregir el mencionado auto en el parte resolutive Numeral Primero literal A, en el sentido de indicar que los intereses son a partir de 01 de marzo de 2023, toda vez, que dicho periodo va hasta el 28 de febrero de 2023.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. NIT 890.903.938.8 en contra Andrea Bermúdez Figueroa C.C. 43.276.751, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por concepto del capital del pagaré. la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 85.853.000), más los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital adeudado, calculados a partir del 01 de marzo de 2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. NIT 890.903.938.8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.706.658, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb58d8cf7db49d346da47a23aa3855b808e3cfaba84e4db79ff3398b3925aa37**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, seis (06) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S con NIT 900766553-3
DEUDOR	SANDRA VIVIANA ACEVEDO GUTIERREZ con C.C 21.854.749
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01165 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2595
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por el apoderado de MOVIAVAL S.A.S con NIT 900766553-3 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas TPP56F, marca TVS, Modelo 2022, Color NEGRO NEBULOSA Servicio PARTICULAR, Línea APACHE RTR 200 4V XCONNECT MT 200CC 2T, Chasis 9FLT22003NDD02757, Motor B4DA405Q117300, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas TPP56F, marca TVS, Modelo 2022, Color NEGRO NEBULOSA Servicio PARTICULAR, Línea APACHE RTR 200 4V XCONNECT MT 200CC 2T, Chasis 9FLT22003NDD02757, Motor JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01165 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

B4DA405Q117300, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S con NIT 900766553-3 en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de SANDRA VIVIANA ACEVEDO GUTIERREZ con C.C 21.854.749

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e9be99728b6d7a1bd14204f98dfc2902b8353a50c0bcc8f59d91b8c310bfa0**

Documento generado en 06/09/2023 03:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO EL POBLADO P.H NIT. 890.910.317-3
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S NIT. 900.265.408-3
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00712 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, a lo anterior, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está proporcionando una información errada en el formato de notificación donde se indica de forma incorrecta la dirección física de este Despacho, lo que puede generar confusión a la demandada. Lo anterior se desprende de la parte final del formato enviado, a saber;

Correo electrónico del despacho judicial: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección de la sede del Juzgado: CALLE 42 # 52-73 PALACIO DE JUSTICIA MEDELLIN – ANTIOQUIA.

La dirección exacta de esta dependencia judicial es la CARRERA 52 N° 42 – 73 PISO 15, OFICINA 1501, Edificio José Félix De Restrepo, La Alpujarra Medellín.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71262a9904316e3a8aadc378b515755974a1fa6d50b642ebfccf24a32f53d37**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LINDO PADILLA C.C. 7.144.318
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01069 00
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de las notificaciones a la parte demandada con resultado negativo. En virtud de ello, al **intentarse tanto la notificación física como electrónica ambas negativas**, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de Carlos Alberto Lindo Padilla.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **CARLOS ALBERTO LINDO PADILLA C.C. 7.144.318**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d334de03035945f241bfc352ebf68a45e6ef0b5d74414e0bfe555fb3bd226f**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADOS	LUZ AMALIA LÓPEZ PÉREZ C.C. 43.094.546
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00649 00
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN PARCIAL, REQUIERE

Examinado el plenario se visualiza en primer lugar que, la apoderada de la parte demandante Alejandra Hurtado Guzmán, en archivo pdf N° 07 solicita la terminación por pago parcial de la obligación contenida en el pagare N° 027007379, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados respecto a dicha obligación.

Pues bien, en relación a la solicitud impetrada encuentra el Juzgado que la misma no se ajusta a las disposiciones establecidas el Artículo 461 del Código General del Proceso, puesto que, la aquí demandada no ha realizado el pago total de las obligaciones pretendidas. Razón por la cual se negará lo solicitado.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que ajuste la petición según los postulados consagrados en el Art. 314 del C.G del P., normatividad que se ajusta a lo pretendido, lo cual sería un desistimiento de pretensiones.

Por otro lado, tenemos que la demandada se encuentra debidamente notificada, tal como se visualiza en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, motivo por el cual sería del caso proferir auto que siga adelante con la ejecución tal como lo dispone el canon 440 del C.G. del P. Sin embargo, previo a impartir una decisión de fondo, este Despacho requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación o la ajuste si es del caso como se dijo anteriormente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en el presente el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que realice los descargos concernientes a la terminación parcial, o la ajuste si es del caso, según la parte motiva de la presente providencia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**NOTIFIQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7b3bb6c7d55443957546db537848746e808f3a921d98b3299cbdc96c9e1e6a**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 900189.084-5
DEMANDADO	ACENED RESTREPO PIEDRAHITA C.C. 32.286.460
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00383 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2585

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 900189.084-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ACENED RESTREPO PIEDRAHITA C.C. 32.286.460, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Seis millones sesenta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos (\$6.065.361), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2025000432, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B)** Un millón setecientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.769.135), por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de mayo de 2020 al 05 de enero de 2021.

### HECHOS

Arguyó el demandante que ACENED RESTREPO PIEDRAHITA, suscribió a favor de la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 2025000432.
2. Plan de pagos.
3. Certificado de existencia y representación legal del Demandante.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 15 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT: 900189.084-5 en contra de ACENED RESTREPO PIEDRAHITA C.C. 32.286.460, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Seis millones sesenta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos (\$6.065.361), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2025000432, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B)** Un millón setecientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.769.135), por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de mayo de 2020 al 05 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.249.464, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429d054d8f069847b2f4ca5053c36a0618479751608782c4f01cf3f38fb0efbb**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ZULUAGA ARCILA C.C. 98.529.541
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00843 00
ASUNTO	ACLARA AUTO

Siendo procedente la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 29 de agosto del 2023, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, puesto que, se indicó erróneamente el número del pagaré N° 98529541, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P, por tratarse de un error mecanográfico, pero dejando por sentado que dicho error sólo figura en la parte probatoria y no en la parte resolutive del auto arriba descrito y que en nada afecta el auto proferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto, indicando que el número correcto del pagaré **es N° 98529541 correspondiente a la suma \$80.809.392. oo.**

Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Una vez ejecutoriado el presente auto remítase, liquídense las respectivas costas y remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92e05c2c32e4745970040bd68543b987f3ffd6768b0501d46130ae4c4ac77d**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S. NIT 890.941.953-0
DEMANDADO	TIENDAS Y MENSAJES S.A.S. NIT 800.035.022-5 FRANCISCO RAMIRO CADAVID CALDERÓN C.C. 9.068.446 FRANCISCO ALBERTO URIBE MAYA C.C. 3.515.478
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01057 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 15, que dan cuenta de la notificación electrónica al demandado y de cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar al señor Francisco Alberto Uribe Maya.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección aportada para la notificación del mencionado demandado, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades autoriza la notificación electrónica del demandado Francisco Alberto Uribe Maya al correo electrónico: [alurma1@gmail.com](mailto:alurma1@gmail.com) de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica del señor **Uribe Maya** en la dirección autorizada.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2e58518aaf5a9f918c2253d131a4abc579aaabb72053bb66cbdf5365e899a**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa San Vicente De Paul Ltda Coosvicente
Demandado	Jorge Alberto Montoya Torres
Radicado	05001-40-03-015-2022-00645 00
Asunto	Se ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señor Jorge Alberto Montoya Torres con C.C. 70.511.209 y Vanessa Londoño Montoya con C.C. 1.036.630.486. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382b929f6ed8914302b931e1a76eb9fabe6030c93de60b1165db2ca13f3ff97**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.)
Demandado	Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794
Radicado	05001-40-03-015-2021-01128 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N.º 2590

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.) en contra de Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libraré a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de diciembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 30 de enero de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de enero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de febrero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de marzo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de abril de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Comercio desde el 06de mayo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

8. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de junio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
9. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio de 31 de julio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de julio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
10. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.453.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto a 31 de agosto de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06de agosto de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
11. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de septiembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
12. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de octubre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de octubre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

13. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de noviembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
14. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de diciembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
15. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 31 de enero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de enero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
16. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de febrero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
17. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de marzo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

18. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de abril de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
19. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de mayo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
20. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de junio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
21. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio a 30 de julio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de julio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
22. Los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, hasta la entrega del inmueble.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## HECHOS

La sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. identificado con Nit 811.023.187 -1 en calidad de ARRENDADOR celebró, el primero (1) de mayo de 2019, Contrato de Arrendamiento para VIVIENDA URBANA con el señor JUAN CARLOS GOMEZ SOSA Y THABATTA ALEXANDRA MONTOYA ROMERO, contrato que corresponde al inmueble para VIVIENDA URBANA ubicado en Calle 41 No. 26 – 42 apartamento 804 Urbanización Torre Avellana del Municipio de Medellín PARQUEADERO 9922, CUARTO UTIL 8909.

1. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contados a partir del primero (1) de mayo de 2019 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000), MONEDA CORRIENTE, pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) días del mes de cada periodo mensual, por anticipado.
2. Las partes acordaron que, vencido el primer año de vigencia del contrato, esto es a partir del treinta (30) de abril de 2020, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del ARRENDADOR, el precio mensual de arrendamiento incrementara en una porción equivalente al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo que actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (1.476.597).
3. Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses:

- 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2019 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 18 de diciembre de 2019.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2019 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 18 de diciembre de 2019.
- 1 de enero a 30 de enero de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 20 de enero de 2020.
- 1 de febrero a 28 de febrero de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 19 de febrero de 2020.
- 1 de marzo a 31 de marzo de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 19 de marzo de 2020.
- 1 de abril a 30 de abril de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 21 de abril de 2020
- 1 de mayo a 31 de mayo de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 28 de mayo de 2020.
- 1 de junio a 30 de junio de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 por la aseguradora el día 18 de junio de 2020.
- 1 de julio de 31 de julio de 2020 por Valor de \$ 1.400.000 pagado por la aseguradora el día 21 de julio de 2020.
- 1 de agosto a 31 de agosto de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día el día 20 de agosto de 2020.
- 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 18 de septiembre de 2020.
- 1 de octubre a 31 de octubre de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 20 de octubre de 2020.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 19 de noviembre de 2020.
- 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020 por Valor de \$ 1.453.200 por la aseguradora el día 21 de diciembre de 2021.
- 1 de enero a 31 de enero de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 12 de enero de 2021.
- 1 de febrero a 28 de febrero de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 25 de febrero de 2021.
- 1 de marzo a 31 de marzo de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 11 de marzo de 2021.
- 1 de abril a 30 de abril de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 12 de abril de 2021.
- 1 de mayo a 31 de mayo de 2021 por Valor de \$ 1.453.200 pagado por la aseguradora el día 11 de mayo de 2021.
- 1 de junio a 30 de junio de 2021 por Valor de \$ 1.476.597 pagado por la aseguradora el día 11 de mayo de 2021.
- 1 de julio a 31 de julio de 2021 por Valor de \$ 1.476.597 pagado por la aseguradora el día 13 de julio de 2021

4. Que en los términos del Contrato de Seguro de Arrendamiento POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, operó la subrogación del Artículo 1.096 del Código de Comercio: “ El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personales responsables del siniestro...” y aplica también el Art. 1668 Del Código Civil, numeral 3º “Se efectúa la subrogación por



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor y a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, por tanto concordante con los pagos realizados a INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. operó a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad ARRENDADORA y que me permito explicar de la siguiente manera:

- a) La sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13242 con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntan.
5. En el Contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.
6. Los demandados se encuentran en mora, desde el mes de noviembre de 2019 y a la fecha de presentación de esta demanda no han pagado los cánones de arrendamiento.
7. El Contrato de Arrendamiento, consta en documento que se presume auténtico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores. Como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes de Código General del Proceso. El documento que presta mérito ejecutivo se encuentra en poder de la parte demandante y será aportado al proceso en el momento que el Despacho así lo requiera.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

8. Los correos electrónicos que se aportan en la presente demanda, pertenecientes a la parte demandada han sido tomados del contrato de arrendamiento.

### ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de los ejecutados Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 29 de abril de 2022. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, por auto once de noviembre del año dos mil veintidós, se anexo contestación de demanda la presentada por demandado Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054, la cual se tuvo por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que, el día 17 de mayo de 2022, se venció el termino para contestar y la fecha de presentación de la contestación fue radicada por el correo electrónico del Juzgado el 18 de mayo de 2022 a las 12:12 pm, ejecutoriado el presente auto, se ordena continuar con el tramite subsiguiente, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Certificación de Pago
4. Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos
5. Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de los ejecutados Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 29 de abril de 2022. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, las accionadas fueron notificadas en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.) en contra de Juan Carlos Gomez Sosa C.C No. 71.674.054 y Thabatta Alexandra Montoya Romero C.C. No. 42.687.794, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de noviembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de diciembre de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
3. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 30 de enero de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de enero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2020 con sus



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de febrero de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

5. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de marzo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de abril de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
7. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de mayo de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
8. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio a 30 de junio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de junio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
9. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio de 31 de julio de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de julio de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.453.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto a 31 de agosto de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de agosto de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
11. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de septiembre a 30 de septiembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de septiembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
12. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre a 31 de octubre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de octubre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
13. UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de noviembre a 30 de noviembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de noviembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
14. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre a 31 de diciembre de 2020 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de diciembre de 2020 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

15. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero a 31 de enero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de enero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
16. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero a 28 de febrero de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de febrero de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
17. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de marzo a 31 de marzo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de marzo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
18. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril a 30 de abril de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de abril de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
19. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de mayo a 31 de mayo de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de mayo de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
20. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

junio a 30 de junio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de junio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

21. UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.(\$1.349.400) correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio a 30 de julio de 2021 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio desde el 06 de julio de 2021 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7 (Subrogatorio Inmobiliaria Proactiva S.A.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.105.509, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c346775462a55f95b119be7ed1c1f77edb229565ca5aa1e0a15632e060e9ee**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	G4S Secure Solutions Colombia S.A., en adelante "G4S Secure", con NIT. 860.013.951-6
Demandado	Hotel Moet S.A.S con NIT. 901.366.002-4
Radicado	05001-40-03-015-2023-00456-00
Providencia	A.I. N° 2584
Asunto	Fija Fecha Para Audiencia Única

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el día 29 de septiembre del año 2023, a las 9.00 a.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

**DECRETO DE PRUEBAS**

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones de la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- OFICIAR: No se ordenará oficiar a Bancolombia, toda vez, que la información solicitada era posible obtenerla mediante derecho de petición, según lo estipulado en el artículo el artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9a7a736d66b518f3c15792051ca5ecd95aa79717c6c16749e429bbd0a834d**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT. 800.254.204-8
DEMANDADO	JULIANA MORA GIRALDO C.C 43.167.013
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00768 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2600

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT. 800.254.204-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado JULIANA MORA GIRALDO C.C 43.167.013, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CICNEUNTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14.857.868) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 1 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que JULIANA MORA GIRALDO, suscribió a favor de la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El contrato celebrado entre las partes aquí demandante y demandada con ocasión de la prestación del servicio educativo. (PRUEBA 1).
2. El pagaré en blanco (PRUEBA 2) y su respectiva carta de instrucciones (PRUEBA 2.1) firmado por la parte aquí demandada.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 15 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. NIT. 800.254.204-8 en contra de JULIANA MORA GIRALDO C.C 43.167.013, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14.857.868) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 1 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.630.484, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92889e47fbd38cfaa09d845212a56b04fa11f05280409615cd67e4501418436**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA-PROCESO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS	YESICA DANIELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ C.C 1152.440.635
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00438 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2587

En atención a la petición que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por la entrega voluntaria del vehículo que realizara el deudor al acreedor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento del presente proceso extraprocésal, y por consiguiente, se declarará la terminación de la misma, siguiendo los lineamientos del artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud del proceso extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

- **placas JOS371**, marca *RENAULT*, línea *SANDERO*, Modelo 2021, clase *AUTOMOVIL*, Color *AZUL IRON*, Servicio *PARTICULAR*, Motor *A812UG28331*, matriculado en la *Secretaría de Movilidad de Medellín*, vehículo registrado a nombre del deudor *YESICA DANIELA GUTIERREZ GONZALEZ* con C.C. 1.152.440.635.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ed89fe24d84ec5c9adb33686e8d2682cde6fed166dea8bf04479a349c0aa5**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN NIT. 890.909.246-7
DEMANDADO	EMPERATRIZ ESCOBAR ZAPATA C.C. 43.282.108 MARCO AURELIO GALEANO ESCOBAR C.C. 1.128.416.899
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00909 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 23 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado **Marco Aurelio Galeano Escobar**, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes e intente la notificación del demandado en una dirección distinta y en debida forma, tal como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P. o según lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed00a6e4173d92aba90f74991aa836e35ff6678923e290154b657da73051d3bb**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial-Pertenencia
Demandante	Daniel Gaviria Zuluaga y otros
Demandados	Camila Rodríguez Gaviria y otros
Radicado	050014003015-2019-01036-00
Decisión	Admite demanda de Reconvención

En memorial presentado el 31 de agosto de 2023, obrante a archivo 53, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial con el cual pretende subsanar la demanda de reconvención conforme lo establecido en el auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Conforme lo anterior y luego de estudiar el expediente digital, observamos que en efecto dentro del término concedido para ello -cinco (5) días-, otorgados en el mencionado auto, la parte actora subsana los defectos que adolecía la demanda de reconvención que fueron exigidos en dicho provisto. Por lo tanto, el despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reconvención verbal –reivindicatorio-, promovida por Camila Rodríguez Gaviria y Catalina Rodríguez Gaviria identificadas con cedula de ciudadanía n.º 52.429.417 y 52.420.489, respectivamente, en contra de Ligia De Jesús Zuluaga De Gaviria, Francisco José Gaviria y Daniel Gaviria Zuluaga.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente proceso el trámite especial previsto para el proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor del decreto 806 de 2020, se deberá allegará al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se recuerda a la parte demandante que en caso de que ya se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal sobre la admisión de la demanda, se limitará al envío del auto admisorio a los demandados.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Lucila Camargo Molano, portadora de la Tarjeta Profesional No. 11.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: COMPARTIR el expediente digital a la abogada Lucila Camargo Molano al siguiente correo electrónico: [lucamola@yahoo.com](mailto:lucamola@yahoo.com) de conformidad con el artículo 04 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a685e38cec4a4e333302ddff1c1c3d0c03d9f4fda7f904eb214278cff167c**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Bbva Colombia S.A.
Deudor	Judy Marcela Gomez Hinestroza
Radicado	050014003015-2023-01210 -00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	2594

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01210 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Bbva Colombia S.A. en contra de Judy Marcela Gomez Hinestroza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97742c9b53aa40355227e3ec7f48343b18772c8a94367a172252e5ef432f8d13**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2599
PROCESO	Verbal-responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Sandra Milena Vargas Contreras C.C 52.357.067
DEMANDADA	Compañía Mundial de Seguros S.A NIT 860.037.013-6 Jonathan Alexis Palacio CC 71.797.087 Iván Darío Salazar Castro CC 98.573.953
RADICADO	0500014003015-2023-1212-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Revisado el escrito de la demanda obrante a archivo 02 del cuaderno principal y dado que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, el Juzgado procederá a admitirla y darle el trámite que el artículo 368 y s.s. establece para esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por Sandra Milena Vargas Contreras identificada con C.C 52.357.067, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A con NIT 860.037.013-6, Jonathan Alexis Palacio con CC 71.797.087 e Iván Darío Salazar Castro con CC 98.573.953.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado ([cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alejandro García Sánchez, portador de la TP 160.180 del CS de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial Conferido.

QUINTO: Compartir Por secretaría, el expediente digital a los apoderados de la parte demandante al correo electrónico [drolandoarcia@gmail.com](mailto:drolandoarcia@gmail.com) de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b38512fa8e903750aa40b5287b6daee77e8394d0ed124df6b53a5a48a48416**

Documento generado en 06/09/2023 04:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, seis (06) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINESA S.A con NIT 805.012.610-5
DEUDOR	ALEXANDER CASTRO RESTREPO con C.C1.216.716.784
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01209 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2592
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos exigidos en la solicitud de aprehensión, por parte del apoderado de FINESA S.A con NIT 805.012.610-5 en la que depreca que se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas JHS582, marca MAZDA, Modelo 2018, Color ROJO MISTICO, Servicio particular, Línea 3, Chasis 3MZBN4278JM204505, Motor PE40543661, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, Antioquia, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas JHS582, marca MAZDA, Modelo 2018, Color ROJO MISTICO, Servicio particular, Línea 3, Chasis 3MZBN4278JM204505, Motor PE40543661, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, Antioquia, y su posterior entrega al acreedor garantizado FINESA S.A con NIT 805.012.610-5, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01209 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de ALEXANDER CASTRO RESTREPO con C.C1.216.716.784

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4f98bb3c1fdd52889348907ddf9f12f2de345655f899c95209a87cda2a08d**

Documento generado en 06/09/2023 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**